

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2023-00041-00
Accionante	: <b>MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ</b>
Accionado	: UARIV
Sentencia	: 048

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la dignidad humana y a la reparación administrativa.

**2. ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, que es víctima del conflicto armado, por hechos acaecidos en el año 2000, razón por la cual se encuentra incluida en el RUV a través de la resolución No. 2015-278001 por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y despojo de bienes muebles.

Adujo que mediante Resolución N. 04102019-1700032 del 26 de mayo de 2022, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual y se ordenó aplicarle el método técnico de Priorización para el 31 de julio de 2023, toda vez que no acreditó

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4 de la Resolución 10448 de 2011 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Por lo anterior, El día 9 de febrero de 2023, envió derecho de petición al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), solicitando se le aplicara el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 10448 de 2011 (enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo) toda vez que cumple con los requisitos de la Circular 009 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud, anexando con la solicitud el historial clínico con sus trastornos de ansiedad, depresión, miedo y cefalea.

Expuso que, el día 16 de febrero de 2023 la UARIV, dio respuesta mediante Radicado N. 2023-0226406-1, pero dicha respuesta no es clara, precisa y acorde a lo solicitado ya que se limitan en (copiar y pegar) respuesta genérica para indicar los requisitos de la Circular 009 de 2017, emitida por la Superintendencia de Salud, requisitos que cumple los anexos allegados con la solicitud de petición y que la UARIV omitió estudiar a fondo.

Arguyó que, la anterior decisión, fue tomada sin verificar los documentos que había anexado con la solicitud, toda vez que sufre de trastornos de ansiedad, depresión, miedo y cefalea, pruebas que se anexan a la presente acción.

Recalcó que, que los documentos que allegó cumplen con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección social respecto a enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, que contiene lugar y fecha de expedición de la certificación; datos completos de la accionante como víctima, firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante; determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud; y por último papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada.

### 2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, solicita se tutele sus derechos fundamentales y, en

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, se le indique mediante acto motivado si me asiste o no derecho a ser Priorizada de conformidad con la documentación allegada el 9 de febrero de 2023, a través del buzón electrónico de la UARIV, dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 10448 de 2011 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Igualmente solicitó, se verifiquen los anexos (historias clínicas y diagnósticos) en caso de no asistirle la priorización de la indemnización, se le indique específicamente las razones por las cuales le es negada. Y en caso de ser priorizada, se le informe el período en el que podrá acceder a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 27 de febrero de 2023 vía correo electrónico, señaló que, para el caso de la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD/CASO. CK000207318.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 07AutoAdmisionTutela202300041“.pdf” expediente digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**

**Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

**Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00**

En cuanto al derecho de petición, indicaron que, inicialmente con radicado No. 2023-0226406-1 del 16 de febrero de 2023, sin embargo, se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado Cod Lex 7251500 del 27 de febrero de 2023, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, juanse\_gonzalez01@hotmail.com.

Adicionalmente, informaron al Despacho, que existía una acción de tutela interpuesta por los mismos hechos por parte de la accionante ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA Proceso No. 18001310700120220020200.

Que en relación con la indemnización administrativa a la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. CK000207318. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1700032 del 26 de mayo de 2022, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

Indicó que la mencionada resolución le fue notificada a la accionante mediante notificación del 16 de junio de 2022 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. De acuerdo con lo anterior, agregaron que de encontrarse la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ, en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se debería adjuntar certificado médico para verificar si cumple con los requisitos para ello.

Indicó que, respecto de la aplicación del método, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022, se podía identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la víctimas, aplicar el método técnico de priorización en el año 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

Señala que se evidenció en la base de datos de la Unidad que la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos en otros Despachos Judiciales, en los cuales ya hubo fallo en firme, este caso, en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA Proceso No. 18001310700120220020200, existiendo así cosa juzgada en el caso en concreto. Por tal razón, solicitó se inicien todas las acciones a que haya lugar para evitar un detrimiento tanto a la seguridad jurídica como al ordenamiento jurídico, así mismo, se tenga por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que se encuentra motivada por una ACTUACIÓN TEMERARIA, puesto que el accionante ha hecho uso del recurso de amparo de una manera desmedida, colocando en riesgo la seguridad jurídica del estado colombiano.

Finalmente, la Entidad solicitó se negaran las pretensiones invocadas por la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ en el escrito de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha demostrado la configuración de un hecho superado.

Frente al requerimiento de información, solicitada en el auto que admitió la acción constitucional, señaló:

*“(...) Mediante la RESOLUCIÓN No. 2015-278001 del 4 de diciembre de 2015 FUD. CK000207318 Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. La cual resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43013109 en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER los hechos victimizantes de Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y Despojo de Bienes Muebles, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

Por lo anterior, remitió: (i) Declaración bajo radicado FUD CK000207318. (ii) Certificado de inclusión en el RUV y, (iii) Resolución N° 2015-278001 del 4 de diciembre de 2015.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>3</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>4</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>5</sup>.

### 5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la dignidad humana y a la reparación administrativa de la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa, petición que fue elevada el pasado 9 de febrero 2023.

### 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

##### Subsidiariedad e Inmediatz.

Frente al requisito de **inmediatz**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 9 de febrero de 2023 elevó solicitud ante la Unidad para las Víctimas, de la cual recibió respuesta el pasado 16 de febrero de 2023, sin que la misma hubiese resuelto de fondo lo solicitado por la actora, lo cual estaba relacionado con la priorización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y Despojo de Bienes Muebles.

---

<sup>3</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>4</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>5</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>7</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de*

---

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

*un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

### 5.5.3. Temeridad y cosa juzgada

Inicialmente, frente a la temeridad referida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto del actuar del señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, es plausible traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) **identidad de partes**; (ii) **identidad de hechos**; (iii) **identidad de pretensiones**; y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la***

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

**nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>8</sup>.**

*El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*<sup>9</sup>

2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>10</sup>. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

3. Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005<sup>11</sup>** esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

## 5.6. CASO CONCRETO

<sup>8</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

#### ACCIÓN DE TUTELA

Actor: **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**

Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la dignidad humana y a la reparación administrativa, porque si bien le concedió una respuesta a la petición enarbolada por la actora el pasado 9 de febrero de 2023, la misma no fue de fondo y no resolvía su solicitud de priorización del pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y despojo de bienes muebles.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación No. 2023-0226406-1 del 16 de febrero de 2023, sin embargo, se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado Cod Lex 7251500 el 27 de febrero hogaño, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, juanse\_gonzalez01@hotmail.com.

En relación con la indemnización administrativa de la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1700032 del 26 de mayo de 2022, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual.

Indicó que, respecto de la aplicación del método técnico, teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022, se podía identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la víctimas, aplicar el método técnico de priorización en el año 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Revisado el líbelo tutelar y en virtud de los soportes que reposan en el expediente, se tiene que la accionada ofreció respuesta a la petición enarbolada por la accionante el 9 de febrero de 2023, mediante comunicación. No. 2023-0226406-1 del 16 de febrero de 2023, a la cual generó un alcance a la respuesta con radicado código Lex 7251500 del 27 de febrero hogaño, la misma se evidencia que es insuficiente y no resuelve de fondo cada uno de los puntos incoados por la accionante, pues pese a que la señora Londoño Vélez aportó la documentación que previamente le había sido solicitada, no se evidencia que la misma haya sido valorada o por lo menos así lo dejó entrever en la respuesta brindada por la accionada.

Ha de señalarse que si bien es cierto la Unidad encartada emitió respuesta frente a la petición de la señora MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ, mediante comunicaciones de fecha 16 y 27 de febrero de 2023, la cuales fueron remitidas a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones, la misma no es congruente y no resuelve de fondo lo pedido, habida cuenta que se limitaron en informarle de manera muy general el procedimiento establecido para la aplicación del método técnico de priorización, así como los requisitos que debían tener en cuenta las víctimas para ser priorizadas en el pago de la medida indemnizatoria, omitiendo referirse respecto a las pretensiones y documentación aportada por la accionante en la petición elevada el 9 de febrero de 2023, sobre tal situación no se vislumbra pronunciamiento alguno de la UARIV, ni allegó prueba siquiera sumaria que acredite resolución frente a tal reclamo, máxime cuando había lugar a un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación aportada por la accionante en aras de determinar la procedencia de lo solicitado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-196 de 2017, MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, estableció lo siguiente:

*Las autoridades públicas deben resolver las solicitudes elevadas y para tal efecto, expedir una respuesta oportuna atendiendo los siguientes presupuestos: "(i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexión*

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

*con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva". (Énfasis del Despacho).*

Conforme a lo anterior, resulta imperioso disponer la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y respecto de la documentación aportada por la accionante en la petición incoada el 9 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Ahora bien, respecto al señalamiento de una presunta temeridad por parte del accionante y la configuración de cosa juzgada, referidas por la Unidad para las Víctimas al descorrer traslado, de las pruebas obrantes en el expediente, debe señalarse que no se advierte que en este caso se haya configurado el fenómeno de cosa juzgada, habida cuenta que una vez verificado el escrito de tutela presentado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Proceso No. 18001310700120220020200, mediante petición elevada el 26 de junio del 2022, solicitó información respecto a su indemnización administrativa y vencida esa fecha no había recibido información alguna, en dicha oportunidad la encartada mediante comunicación con fecha del 16 de junio de 2022, le informó a la actora que todos los recursos se encontraban comprometidos y que por tanto debía esperar hasta consolidar la información hasta el 31 de diciembre de 2022 y que nuevamente estaría dando aplicación al método en el 31 de julio de 2023, en aras de establecer que personas se beneficiarían del pago en esa vigencia.

Confrontado el escrito que aquí nos ocupa, se entiende que, el inconformismo del actor radica en el hecho de no tener información de la fecha en que se pagará la indemnización administrativa y además observa este Despacho que la Unidad, hasta la respuesta emitida el 16 de junio de 2022, no le había informado a la actora el resultado del método aplicado en el año inmediatamente; en vista de lo anterior, es

**ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**

Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

plausible afirmar que, son hechos y pretensiones diferentes los reclamados en las acciones de tutela pues en el presente caso la actora se encuentra solicitando la valoración de la documentación aportada el 9 de febrero de 2023 sin que hasta el momento la entidad se haya pronunciado al respecto; lo que descarta la plausibilidad en las acciones interpuestas por la actora y de contra la temeridad alegada por Unidad accionada.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, la dignidad humana y a la reparación administrativa, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales, al debido proceso, la dignidad humana y a la reparación administrativa, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y respecto de la documentación aportada

**ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **MARTHA OTILIA LONDOÑO VELEZ**

Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00041-00

por la accionante en la petición incoada el 9 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

**TERCERO: NEGAR**, de las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**